

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000828-2026 DE VIERNES, 24 DE ABRIL DE 2026

“Por el cual se corrigen unas irregularidades en la actuación administrativa y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el día 5 de noviembre de 2020, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizó visita de inspección a la obra desarrollada por la sociedad Promotora Monte Sinaí S.A.S. con NIT. 900.939.125-8, ubicada en la Urbanización Gallo en la Transversal 54 # 34A-125 de Cartagena de Indias, e impuso medida preventiva por no contar con la implementación del Programa de Manejo Ambiental de Residuos de Construcción y Demolición, incumpliendo con el artículo 13 de la Resolución No. 472 del 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con base en lo observado, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad emitió el Concepto Técnico No. 730 del 6 de noviembre de 2020, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…) 5.0 CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de control y vigilancia, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles de urbanismo en ejecución del proyecto Promotora Monte Sinaí S.A.S, localizado en el predio con Matrícula Inmobiliaria (Nos. 060-295693 y 060-319999) de la dirección Urb. Gallo Transv. 54# 34 - 125 del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- *Existió una infracción ambiental que se concreta en una violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, puntualmente en cuanto al literal "c" de la Resolución 658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos, obras o actividades de construcción y demolición generadora de RCD que se pretenda ejecutar; siendo responsable el propietario del proyecto de Promotora Monte Sinaí S.A.S.*
- *Existió una infracción ambiental que se concreta en una violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, puntualmente en el artículo 13 de la Resolución 472 de 2017 expedida por MADS por no contar con la aprobación del PMA ante la autoridad ambiental EPA – Cartagena (...).*

Que en virtud de lo anterior, el EPA Cartagena mediante el Auto No. 0682 del 6 de noviembre de 2020, legalizó una medida preventiva e inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad Promotora Monte Sinaí S.A.S. con NIT 900.939.125-8 y, adicionalmente, en el mismo acto administrativo se formularon cargos por no contar con la implementación del Programa de Manejo Ambiental de Residuos de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Construcción y Demolición, incumpliendo con el artículo 13 de la Resolución No. 472 del 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Adicionalmente, consagra el artículo 80 de la Carta Fundamental, que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma, así:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

Que la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, en el proceso con Radicado No. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, determinó que las etapas de iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, la autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer en debida forma su derecho de defensa, específicamente la oportunidad para solicitar la cesación del procedimiento.

3. CASO CONCRETO

Que mediante el Auto No. 0682 del 6 de noviembre de 2020, esta Autoridad Ambiental dispuso legalizar una medida preventiva e iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Promotora Monte Sinaí S.A.S. con NIT. 900.939.125-8 y, adicionalmente, en el mismo acto administrativo se formularon cargos por no contar con la implementación del Programa de Manejo Ambiental de Residuos de Construcción y Demolición, incumpliendo con el artículo 13 de la Resolución No. 472 del 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que dicha actuación contraviene el derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida dentro del proceso con Radicado No. 08001-23-31-000-2011-01455-01, estableció que las etapas de iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos son autónomas, con características y finalidades propias definidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009, razón por la cual la autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitirlas o fusionarlas, pues ello limita el ejercicio efectivo del derecho de defensa del investigado, en particular la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento en la etapa correspondiente.

Que adicionalmente, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 consagra que:

“La acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratare de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que en el presente caso no ha operado la caducidad de la acción sancionatoria, toda vez que los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa ocurrieron el 5 de

¹ “[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

noviembre de 2020, en consecuencia, a la fecha no ha transcurrido el término de veinte (20) años previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 para la caducidad de la acción sancionatoria ambiental.

Que con el fin de garantizar el derecho al debido proceso del presunto infractor, se hace necesario corregir la irregularidad de haber fusionado en un mismo acto administrativo las etapas de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental y formulación de cargos, y por tanto, ajustar el presente procedimiento conforme a derecho.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procederá a corregir la irregularidad presentada dentro del presente trámite sancionatorio ambiental, adelantando de manera separada las actuaciones correspondientes a la apertura o inicio del procedimiento, por un lado, y a la formulación de cargos, por el otro. En consecuencia, se ajustará el desarrollo del presente procedimiento conforme a cada etapa independiente del proceso reglado en la Ley 1333 de 2009.

Que, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, esta Autoridad Ambiental procederá a dejar sin efectos el artículo cuarto del Auto No. 0682 del 6 de noviembre de 2020.

Que la sociedad Promotora Monte Sinaí S.A.S. con NIT. 900.939.125-8, autorizó recibir notificaciones personales al correo electrónico ventas@montesinai.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y 67 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como consta en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

Que, asimismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que por tanto, se comunicará la actuación administrativa a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR por aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la irregularidad administrativa presentada consistente en haber fusionado en un mismo acto administrativo las etapas de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental y formulación de cargos del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad Promotora Monte Sinaí S.A.S. con NIT. 900.939.125-8 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el artículo cuarto del Auto No. 0682 del 6 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad Promotora Monte Sinaí S.A.S. con NIT. 900.939.125-8, a través de medios electrónicos, para lo cual se dirigirán las correspondientes notificaciones al correo electrónico: ventas@montesinai.com.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO: Con la notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse copia de los documentos obrantes en el expediente contentivo del procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al siguiente correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente sancionatorio estará a disposición de los interesados en la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes
Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA